



SENTENCIA DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2011, NÚM. 28

Ordenanza impugnada: Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de abril de 2009.

Materia: Laboral.

Recurrente: Club Paraíso, Inc.

Abogado: Lic. Severiano A. Polanco H.

Recurrido: Arturo Ramírez Ledesma.

Abogados: Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Rafael Antonio López Matos.

TERCERA SALA

Inadmisible

Audiencia pública del 16 de noviembre de 2011.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Club Paraíso Inc., entidad comercial, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Carías Lavandier esq. Manuel de Jesús Troncoso, ensanche Paraíso, de esta ciudad, representada por su presidente Dante Manan Geli, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0172142-1, domiciliado y residente en esa ciudad, contra la

ordenanza dictada por el 8 de abril de 2009 por juez presidente de la Corte de del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de abril de 2009, suscrito por el Lic. Severiano A. Polanco H., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0042423-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de abril de 2009, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694627-4 y 001-0115364-1, respectivamente, abogados del recurrido Arturo Ramírez Ledesma;

Visto la ley núm. 25 de 1991, modificada por la ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2011, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la secretaria general y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, dictó el 8 de abril de 2009 una ordenanza con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto al fondo, la demanda en referimiento interpuesta por la razón social Club Paraíso, Inc., en suspensión de ejecución provisional de la sentencia núm. 084-2009, de fecha 18 de marzo del año 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; Segundo: Ordena en cuanto al fondo la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 084-2009, de fecha 18 de marzo del año 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a favor de Arturo Ramírez Ledesma, contra la razón social Club Paraíso, Inc., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, ordena a la parte demandante depositar en el Banco Popular, la suma de Trescientos Diecinueve Mil Trescientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con 72/100 (RD\$319,363.72), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia núm. 084-2009, de fecha 18 de marzo del año 2009, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, suma pagadera al primer requerimiento, a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulta gananciosa, todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; Tercero: Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que el mismo carece de medios que pudieren ser ponderados por esta corte;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se

interpondrá mediante un escrito depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, el cual contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las violaciones de ley alegadas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso de casación;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y de los principios jurídicos cuyas violaciones se invocan, siendo indispensable además, que el recurrente desenvuelva en el memorial correspondiente, aunque sea de manera sucinta, los medios en que funda su recurso, que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas y la forma en que éstas se cometieron, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que la recurrente, lejos de presentar agravios contra la sentencia impugnada, expresa que “entiende que la decisión dada por el juez a-quo es correcta, toda vez que la misma se enmarca dentro de los parámetros del artículo 539 y dentro del ámbito de la soberanía del juez presidente, fallo que no cuestionamos, ya que el mismo es apegado a sus facultades”, precisando además que, “con tan solo leer la sentencia recurrida llegamos a la fiel conclusión de que la misma no adolece de falta de base legal, insuficiencia o carencia de motivos pertinentes, muy especialmente por interpretar coherentemente lo expuesto por el texto de ley, con claridad meridiana, todo cuando debe hacerse en caso como el de la especie; no hemos cuestionado la decisión sino que estamos solicitando la variación de la forma de prestar la garantía, que en vez de ser una garantía, como al efecto se ha diseñado, que sea una póliza en virtud de la precaria situación económica del recurrente”;

Considerando, que la finalidad del recurso de casación es obtener la nulidad de una decisión dictada en violación a las normas jurídicas vigentes, no siendo motivo para ello las dificultades económicas que tenga una parte para la ejecución de la decisión impugnada, como ocurre en la especie, razón por la cual el recurso debe ser declarado inadmisibles por carecer de medios ponderables.

Por tales motivos, Primero: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Club Paraíso, Inc., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 8 de abril de 2009, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Rafael Antonio López Matos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 16 de noviembre de 2011, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.